

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

Comisión de transportes

para el abastecimiento de la población civil

A fin de normalizar las liquidaciones que se vienen efectuando por esta Comisión como consecuencia de los transportes de mercancías y viajeros realizados para particulares desde el 20 de julio último, se previene:

1.º Cuantos transportistas o consignatarios de mercancías han presentado las declaraciones juradas en la Cámara de Comercio, con arreglo a las instrucciones publicadas por esta Comisión, deberán completarlas, si no lo hubiesen hecho, en los formularios oficiales de todos los servicios prestados hasta el 31 de agosto próximo pasado.

2.º En lo sucesivo, las mencionadas declaraciones, tanto de mercancías como de viajeros, comprenderán los transportes hechos quincenalmente, presentando aquellas a la referida Cámara los días 1 y 16 de cada mes.

3.º Reiteramos la responsabilidad en que incurren cuantos no cumplimenten con exactitud y diligencia las instrucciones dictadas por esta Comisión, así como de todos aquellos que realicen servicios clandestinos u omitan en sus declaraciones juradas datos de interés y necesarios para realizar con equidad la valoración de los servicios efectuados.

Burgos 8 de septiembre de 1936.
—El Presidente de la Comisión y Delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil, Juan Casado.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital, Certifico: Que en el recurso

Contencioso-administrativo de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia núm. 19.—En la ciudad de Burgos a 25 de marzo de 1936.

—Señores: Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Pedreira, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez, D. Miguel García de Obeso, y D. Eduardo Serrano Navarro.—En el presente recurso Contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por D. Paulino Mediavilla Aparicio, jornalero; D. Bartolomé de Bartolomé Barrio, carretero; D. Hilarión Martínez Rojo, jornalero, D. Elisa Andrés Escribano, sin profesión especial, y D. Guillermo Campos Muñoz, zapatero, todos vecinos de Quintanar de la Sierra, representados y dirigidos en estas actuaciones por el Letrado D. Victorino del Val, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación de los acuerdos del Ayuntamiento de dicho pueblo, fechas 12 de mayo y 21 de julio, denegatorios de aprovechamientos forestales.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo, resolviendo instancias de los hoy recurrentes reseñados en el precedente encabezamiento, en los primeros días del mes de mayo de 1935 solicitaron del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, se les reconociera el derecho al disfrute de los aprovechamientos forestales, y se les concediera un número de pinos igual y de igual volumen de los concedidos a los demás vecinos en el año forestal de 1934 a 1935, y el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de dicho mes de mayo, denegó, bajo el fundamento especioso de que dado el tiempo transcurrido desde el día que se concedieron a los demás vecinos el acuerdo que los otorgó se había hecho firme y definitivo; que este acuerdo fué notificado con poste-

rioridad al día 23, y seguidamente los recurrentes formularon el oportuno recurso de reposición del que conoció la Corporación municipal el día 2 de junio siguiente, acordando no haber lugar a aceptar aquella por iguales razones que las que mantuvo el acuerdo que motivó el recurso.

Resultando: Que en el mes de julio, dichos recurrentes solicitaron también del Ayuntamiento, se les concedieran los pinos llamados de «corros», y dicho Ayuntamiento desestimó sus peticiones en la sesión que celebró el día 21 de dicho mes.

Resultando: Que por providencia de 24 de octubre último, se tuvo por iniciado el recurso Contencioso-administrativo, y por parte en el mismo a nombre de los recurrentes, al Letrado D. Victorino del Val, reclamado el expediente y hecha la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, recibidos que fueron uno y otro, se puso de manifiesto el expediente al actor, para que en el término de veinte días formalizase la demanda.

Resultando: Que por el Letrado D. Victorino del Val, a nombre de los recurrentes, se formuló la demanda, basándola en los hechos expresados en los precedentes Resultandos, y alegó los fundamentos especiales de la jurisdicción, y los fundamentos de derecho en cuanto al fondo; y terminó suplicando se dictase sentencia, declarando que deben revocarse los acuerdos recurridos del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, y, en su consecuencia, que dicho Ayuntamiento entregue a sus representados un número de pinos igual y de idénticas condiciones que los que entregara a los demás vecinos por razón de los aprovechamientos forestales, concedidos en el año forestal de 1934 a 1935.

Resultando: Que el Sr. Fiscal del Tribunal contestó a la demanda, alegando como perentoria la

incompetencia de jurisdicción y prescripción, suplicando al Tribunal se dicte en su día sentencia, estimando ambas excepciones, o o en otro caso se confirmen en todas sus partes los acuerdos recurridos, y en ambos absolver a la Administración de la demanda, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que formado el extracto y dado al recurso la tramitación propia, se señaló para la vista el día 14 del corriente, en que se celebró con la sola asistencia del Sr. Fiscal del Tribunal, quien informó de conformidad con sus pretensiones de autos.

Siendo Ponente el Sr. Vocal del Tribunal D. Eduardo Serrano Navarro.

Vistos los artículos 26 y 75 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877 y los artículos 36 y 105 de la Ley de 31 de octubre de 1935; los Decretos de 8 de abril de 1930, y de 16 de junio de 1931; los artículos 1.º y 2.º, 4.º, 7.º y 46 de la Ley de esta jurisdicción; las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1930, de 28 de junio de 1933, y las demás disposiciones de general aplicación:

1.º Considerando: Que ante todo se hace preciso examinar las excepciones que, con el carácter de perentorias, opone el Fiscal a la demanda, pero como este Contencioso comprende las reclamaciones individuales formuladas por cinco vecinos de Quintanar de la Sierra, afectados por dos distintos acuerdos de dicho Ayuntamiento, de fechas 12 de mayo y 21 de julio de 1935, y pudiendo ser distintas las circunstancias legales en que se encuentren todos o algunos de los demandantes, en relación con cada uno de los dos acuerdos municipales reclamados, es conveniente considerarlos separadamente

2.º Considerando: Que a la demanda de los cinco vecinos de Quintanar de la Sierra, que más

adelante se nombrarán, contra acuerdo de 12 de mayo de 1935, que les denegó el derecho a una suerte de pinos, como las adjudicadas en 9 de noviembre anterior a los demás vecinos de dicho Ayuntamiento, opone el Fiscal con carácter de perentoria la excepción de prescripción señalada en el artículo séptimo de la ley de 22 de junio de 1894, en relación con sus concordantes, fundándose en que dicho acuerdo reclamado en reposición, fué denegada y notificada ésta el 13 de junio, y como el recurso Contencioso se interpuso el 26 de septiembre siguiente, era visto que se dejó pasar por los demandantes, sin interponerlo, el plazo de tres meses que la Ley autoriza.

3.º Considerando: Que en el expediente gubernativo y a sus folios 15, 17, 20, 23 y 26, aparecen los oficios de notificación del acuerdo de 2 de junio, que denegaba la reposición del de 12 de mayo anterior, y que dichas notificaciones aparecen autorizadas con las oportunas firmas de recibo de las duplicadas, con fecha 11 de junio, la de D. Bartolomé de Bartolomé; con fecha 12 siguiente, la de don Guillermo Campos, y con fecha 13 del mismo mes, las de D. Hilarión Martínez, D. Paulino Mediavilla y D.ª Elisa Andrés, y si bien en estas cuatro últimas se limitan los notificados a firmar el recibí de la duplicada, sin expresar el día en que le fué entregada, es de razón suponer lo fué en la misma fecha de la comunicación, ya que en otro caso pudieron y debieron, para dejar vivo su derecho, hacerlo constar antes de su firma, y partiendo de estas fechas para efectuar el cómputo de los tres meses que la Ley autoriza para interponer el recurso contencioso, se ve que termina el plazo, respectivamente, en los días 12, 13 y 14 de septiembre, y que no habiéndose interpuesto hasta el día 26 de dicho mes, es obvio que fué presentado fuera de plazo, y debe estimarse por lo tanto, la excepción de prescripción alegada por el Fiscal.

4.º Considerando: Que si para verificar el cómputo que fije la fecha última, en que se pudo interponer el recurso, partimos de la de 23 de mayo, día en que la parte demandante reconoce le fué notificado el acuerdo municipal de 12 del mismo mes, y le sumamos el plazo de ocho días que tenía para entablar el recurso de reposición, más el de quince días que tenía el Ayuntamiento para resolver éste, más los tres días inhábiles en ellos comprendidos, sólo se llega al día 19 de junio, con lo que se confirma la conclusión del acuerdo anterior, ya que el recurso se presentó el 26 de septiembre, transcurridos con exceso los tres meses que concede la Ley.

5.º Considerando: Que por el Fiscal se opone también con carácter de perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, por entender que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra debió adoptar en el mes de noviembre de 1934 los debidos acuerdos, y formó las listas de aquellos que tenían derecho a los aprovechamientos forestales, y que más tarde adoptó, en ejecución de aquellos acuerdos firmes y consentidos, el de 21 de julio de 1935, que dicha parte considera reproducción de los anteriores, pero que no constando en el expediente gubernativo ni en el rollo del pleito la existencia de ningún acuerdo anterior al recurrido que haga relación expresa a los hoy accionantes, y los excluye de los aprovechamientos que se discuten, llamados de corro seco, que se repartieron entre los vecinos de Quintanar de la Sierra el día 7 del mes de julio, ni en todo caso que de esos supuestos acuerdos hayan sido aquéllos notificados, no es posible legalmente acoger dicha excepción, y procede, por tanto, entrar a resolver el fondo del asunto en lo referente al acuerdo municipal de 21 de julio de 1935.

6.º Considerando: Que contra este segundo acuerdo de 21 de julio de 1935 no aparece justificado que por el demandante D. Hilarión Martínez Rojo se presentara el recurso reglamentario de reposición ante el Ayuntamiento, y siendo indispensable este requisito previo para la interposición del Contencioso, es obligado estimar, como firme y consentido, por D. Hilarión Martínez, el referido acuerdo municipal de 21 de julio de 1935 que le denegó el derecho a los aprovechamientos llamados de corro seco, repartidos entre los vecinos de Quintanar de la Sierra el día 7 del mismo mes.

7.º Considerando: Que el recurrido de 21 de julio de 1935, por el que se denegó a los reclamantes los aprovechamientos, llamados del corro seco, sorteados entre los vecinos de Quintanar de la Sierra el día 7 del mismo mes, se fundamenta, por el Ayuntamiento, en la creencia que mantiene el mismo, de que sigue en completo vigor de obligar su Estatuto forestal local, en oposición a la Ley municipal en que apoyan su derecho los demandantes, y a este respecto debe tenerse en cuenta que restablecida por el Decreto de 16 de junio de 1931, la plena vigencia de los títulos I y III de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, dentro de los cuales se hallan comprendidos los artículos de la misma, citados en los vistos, cuyos preceptos, sin duda en compensación de las cargas que a los vecinos de un término municipal se imponen, declaran que la participación en los aprovechamientos co-

munes corresponde a todos ellos, es indudable que a dichos preceptos hay que atenerse y no a los Estatutos que los pueblos hayan dictado al amparo de la Real orden de 8 de abril de 1930, que en la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, hubo de quedar reducida a precepto meramente reglamentario, válido en cuanto no se oponga a leyes votadas en Cortes, de cuyo carácter debe considerarse; por lo tanto, participan estos Estatutos, que sólo pueden considerarse vigentes y con eficacia jurídica en aquello que no contradigan la Ley municipal; deduciéndose por ello, de modo obligado, que el Estatuto forestal del pueblo de Quintanar de la Sierra, cuya copia figura unida al final del expediente, debe estimarse nulo y sin ningún valor en cuanto exige sobre la condición de vecino, otras condiciones y requisitos que las leyes no autorizan como la de ser «hijos o nietos de padres o abuelos de esta naturaleza», el Estatuto impone para tener derecho a los aprovechamientos forestales, ya que tal condición resulta opuesta al espíritu y a la letra de los artículos 26 y 75 vigentes de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, a los que es obligado atenerse ante todo, según criterio sustentado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de junio de 1933 y en la de 29 de enero de 1930, recaída precisamente en asunto del propio Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en la que declaró que el derecho de los vecinos a disfrutar de los aprovechamientos es absoluto, y le asiste igualmente a quienes no sean naturales del mismo término, aunque exista ordenanza que imponga esa condición.

8.º Considerando: Que este criterio viene también a abonarlo la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, que al referirse en sus artículos 35 y 155 a los aprovechamientos y disfrute de los bienes comunales, declara sin establecer ninguna excepción, que los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a ello, y que cada vecino percibirá su parte en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo e inversa de su situación económica.

9.º Considerando: Que por todo lo expuesto, y reconocida por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, de modo implícito, la condición de vecinos del mismo que alegan los demandantes D. Paulino Mediavilla Aparicio, D. Bartolomé de Bartolomé Barrio, D.ª Elisa Andrés Escribano, y D. Guillermo Campo Muñoz, se hace preciso reconocerles el derecho, cuya efectividad reclaman, a los aprovechamientos llamados del Corro Seco, que el Ayuntamiento, sin razón legal para ello, hubo de denegarles por su acuerdo de 21 de julio de 1935, que procede revocar, sin que puedan imponerse las costas al Ayuntamiento, como también se solicita, por no haber sido parte en este recurso.

Fallamos: Primero. Que desestimando, como desestimamos, la excepción de incompetencia de jurisdicción que, con el carácter de perentoria, ha sido alegada por el señor Fiscal, debemos declarar y declaramos la de este Tribunal para conocer del presente recurso: Segundo. Que asimismo debemos declarar y declaramos la prescrip-

ción de la acción, también alegada por el Sr. Fiscal, en cuanto al acuerdo del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, primero de los recurridos, de fecha 12 de mayo de 1935, el que declaramos firme y subsistente, con absolución de la Administración: Tercero. Que por lo que se refiere al segundo acuerdo de 21 de julio de 1935, adoptado por el propio Ayuntamiento, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción, únicamente en cuanto afecta al recurrente D. Hilarión Martínez Rojo, por no haberse agotado por este interesado la vía gubernativa con el previo recurso de reposición: Cuarto. Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso en cuanto el último acuerdo expresado, del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, fecha 21 de julio de 1935, interpuesto por los otros cuatro vecinos del mismo, D. Paulino Mediavilla Aparicio, D. Bartolomé de Bartolomé Barrio, D.ª Elisa Andrés Escribano, y D. Guillermo Campos Muñoz, que denegó a estos demandantes los aprovechamientos comunales llamados de Corro Seco, repartidos entre los vecinos, el día 7 de dicho mes y año, acuerdo que debemos revocar y revocamos, declarando en su lugar que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra deberá entregar a cada uno de los cuatro expresados recurrentes, la suerte o lote de pinos que les corresponda en el reparto que se hizo del Corro Seco, el día 7 de julio de 1935, como vecinos que son del citado municipio, sin hacer pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso. Y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal de este Tribunal, don Eduardo Serrano, Ponente en este recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día de hoy, de que yo Secretario de Sala, certifico. Burgos 25 de marzo de 1936.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 23 de abril de 1936.—Antonio María de Mena.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 2.50 por 100.
A seis meses al 3.00 por 100.
A un año al . . . 3.50 por 100.